ARCHIVOS Y DELITOS. LA ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA DE PATRIMONIO HISTÓRICO.

SUSANA ROMERO FISCAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO FISCALÍA DE BARCELONA

El patrimonio histórico de un pueblo constituye una de las más significativas manifestaciones de su pasado cultural. En una concepción amplia del término, englobaría todas las expresiones artísticas y culturales producto de un grupo humano, incluyendo los denominados bienes inmateriales o patrimonio intangible, tales como las tradiciones, lenguas, costumbres, rituales, etc., configurándose como la carta de identidad de una comunidad.

El expolio del patrimonio histórico es un fenómeno tan antiguo como el propio patrimonio. Tenemos noticias de su destrucción desde épocas remotas, un fenómeno que se ha mantenido constante a lo largo de la historia de la humanidad, y que, desgraciadamente, persiste en nuestros días con nuevas modalidades de actuación; por comisión o por omisión, asistimos continuamente a destrucciones sistemáticas de lo que constituye nuestra herencia cultural.

El mandato constitucional recogido en el artículo 46 de la constitución española consagra la conservación del patrimonio histórico como uno de los principios rectores de la política social y económica –no como un derecho fundamental- al declarar que los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de

España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

El elevado número de agresiones que sufren los bienes integrantes del patrimonio histórico-cultural contrasta con la práctica ausencia de denuncias por dichos ataques¹, lo que pone de manifiesto la escasa conciencia ciudadana acerca de la titularidad que ostenta sobre dichos bienes, dejando de manera tácita su protección en manos de la Administración. Resulta pues imprescindible una labor de concienciación, a todos los niveles, a fin de que el conjunto de los ciudadanos asuman como propia la titularidad de los bienes patrimoniales, reconociéndolos como parte integrante e indispensable de su herencia cultural, inculcándoles los derechos que como tales titulares ostentan así como las obligaciones derivadas de tales derechos, cuya protección corresponde a todos y cada uno de nosotros. La denuncia de toda conducta atentatoria contra dichos bienes no solo constituye un deber inexcusable de todo ciudadano, sino también un derecho al que todos tenemos acceso sin necesidad de ninguna legitimación especial².

La adopción de medidas preventivas resulta en ocasiones insuficiente, dando lugar a la intervención del derecho penal con la finalidad de castigar a los autores de la infracción y reparar, en la medida de lo posible, el daño causado.

-

¹ Los diversos informes de la Guardia Civil en relación a los delitos sobre patrimonio bibliográfico insisten en una elevada cifra negra, ya que muchos perjudicados renuncian a denunciar el robo sufrido al pensar que lo sustraído tiene un escaso valor económico.

² El artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que "el que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez o Funcionario Fiscal más próximo al sitio en que se hallare". Dicha obligación afecta de manera especial a los que "por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieran noticia de algún delito público" (art. 262), que estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal o Tribunal competente.

En este sentido, el vigente Código Penal, de 1995, tipifica como delito determinadas conductas que suponen una agresión a los bienes culturales, y más concretamente a los fondos bibliográficos que, en esencia, constituyen la historia escrita de un pueblo.

Obviamente, el actual Código Penal no es el primero en recoger disposiciones relativas a la protección del patrimonio histórico. Los primeros textos penales del siglo XIX ya contemplaban esta materia, si bien con escasa fortuna, y siempre dentro del contexto económico, social y político que subyace en la redacción de todo cuerpo legal.

Así, los Códigos Penales de 1822, 1848 y 1870 recogían en su articulado algunas conductas merecedoras de reproche penal, tales como el incendio voluntario de bibliotecas o archivos. El código de 1870 incluía también la destrucción de papeles y documentos de valor estimable, así como los daños producidos en archivos y registros.

Después de la guerra civil, el Código de 1944 se caracteriza por un absoluto desprecio a los valores culturales. Tal situación persiste hasta la entrada en vigor del Código de 1983, el primero de la democracia, que opta por introducir un sistema de agravantes específicas en relación con el patrimonio histórico en los delitos genéricos.

Hay que reconocer al vigente Código Penal³ el haber contemplado el patrimonio histórico como un bien jurídico autónomo, superando la anterior

-

³ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre. Publicada en el BOE, nº 8401, en fecha 2 de Marzo de 1996.

regulación que lo protegía de manera subordinada a la tutela del patrimonio en general. No obstante, no se ha conseguido englobar en el Código todos los actos atentatorios contra el patrimonio. De hecho, en el Código Penal vigente hay más delitos que protegen el patrimonio histórico fuera del título específico dedicado a ellos que dentro. Así, el Título XVI de dicho texto legal regula los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente, siendo el capítulo II⁴ el que contempla específicamente los denominados delitos SOBRE, que no contra, el patrimonio histórico.

El artículo 323 castiga con pena de prisión de uno a tres años y multa de 12 a 24 meses al que cause daños en un archivo, registro, museo, biblioteca...o a los bienes de valor histórico, científico o cultural...

Los Jueces y Tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado.

Por su parte, el artículo 324 castiga con pena de multa de 3 a 18 meses, atendiendo a la importancia de los daños, al que *por imprudencia grave cause daños*, en cuantía superior a 400 euros, en un archivo, registro, museo, biblioteca...o en bienes de valor artístico, histórico, cultural o científico...

-

⁴ Conviene resaltar que la inclusión de un capítulo específico para la protección del patrimonio histórico no se contemplaba en el proyecto de Ley Orgánica del Código Penal presentado por el Gobierno, sino que fue introducido a posteriori al aceptarse en el Senado la enmienda 373 del Grupo Parlamentario Socialista, si bien en la Justificación de dicha enmienda nada se dice acerca del porqué de sus adscripción al ya preexistente Título dedicado a los delitos relativos a la ordenación del territorio y protección del medio ambiente. Esta falta de previsión podría explicar el deficiente articulado del capítulo específico.

Los tipos penales, obviamente más restrictivos que la normativa administrativa, se configuran como delitos de resultado, al exigir en los artículos 323 y 324 la causación de un daño efectivo, lo que no impediría su punición por tentativa cuando la ejecución haya comenzado.

El artículo 323 regula un tipo específico derivado del genérico de daños. Si bien el precepto no supedita de manera expresa su aplicación a una determinada cuantía económica, la existencia de una falta de daños por importe inferior a 400 euros implica obviamente la necesidad de que los daños causados superen dicha cuantía para poder ser tipificados como delito. Los daños causados por imprudencia grave por importe inferior a 400 euros devienen por tanto impunes, al no estar expresamente tipificados⁵.

Este precepto es aplicable, a título de ejemplo, a los supuestos en los que se arrancan o cortan páginas de libros, bien para obtener un mayor beneficio económico con su venta por separado, bien como elemento de decoración (en un bar de Granada estaba expuesta una bula papal) o bien con la finalidad de ofrecer la hoja suelta al comprador como prueba de la originalidad de la obra.

Por su parte, el artículo 324 recoge los daños previstos en el artículo 323 cometidos a título de imprudencia grave, y siempre que su cuantía supere los 400 euros. La diferencia entre ambos tipos penales radica en la comisión dolosa o imprudente de los daños, por lo que el artículo 324 podría suponer una vía de escape para los que aleguen "desconocimiento" acerca del carácter del objeto dañado. Ante tal situación, la Administración responsable de los

5

⁵ El artículo 12 del Código Penal establece que las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley.

archivos, registros, museos, etc., debería realizar un especial esfuerzo de identificación de dichos bienes de interés cultural, a fin de evitar que la alegación de desconocimiento por parte del sujeto activo del delito permita la aplicación del tipo penal por imprudencia, mucho más benigno desde el punto de vista punitivo. Igualmente, la existencia de un inventario deviene una pieza clave a la hora de facilitar la investigación de estos hechos.

Si bien el tipo imprudente no contempla de manera expresa la cláusula de reparación, resulta evidente la existencia de una responsabilidad civil derivada, por imperativo legal, de la penal.

La exigencia, expresa en el artículo 324 e implícita en el 323, de que los daños causados superen la cuantía de 400 euros (límite establecido en la última reforma legislativa como diferenciador del delito y la falta), plantea una problemática propia, común a otros tipos penales aplicables al patrimonio histórico, y supone un grave error de fondo, al tiempo que ocasiona no pocos problemas en la práctica diaria. En muchas ocasiones, el problema se plantea a la hora de determinar quién es la persona adecuada para efectuar tal valoración económica, dada la naturaleza de los objetos sobre los que debe recaer tal cuantificación. Los peritos judiciales adscritos a Juzgados y Tribunales, carecen, por razones obvias y salvo posibles excepciones puntuales, de los conocimientos adecuados para poder desarrollar el objeto de la pericia que se les exige, lo que obliga a recurrir a personal ajeno a la Administración de Justicia. Pero al margen de dicha problemática, susceptible de ser solventada mediante la designación de peritos especializados en la

materia, el auténtico problema es de fondo: ¿Cómo valorar los daños cometidos? ¿Es el valor de mercado del documento lo que debemos considerar o el valor de su restauración?⁶

La exigencia de un resultado, cuantificable económicamente, para la aplicación de los tipos penales en el ámbito del patrimonio histórico, resulta, a nuestro juicio, inaceptable. Otra cosa es la cuantificación de los daños o del valor del objeto destruido de cara a la responsabilidad civil exigible a todo autor de un delito según el artículo 109 del Código Penal. Pero condicionar la calificación de una conducta atentatoria contra el patrimonio histórico como delito en función del concreto perjuicio económico sufrido atenta contra la esencia misma de la protección legal. Abogamos por la superación del criterio meramente crematístico como elemento determinante de la tipicidad penal, al tratarse de bienes que rebasan el ámbito estrictamente material.

Fuera del capítulo específico de los delitos contra el patrimonio histórico, encontramos el artículo 340, aplicable a todos los tipos delictivos contemplados en el Título XVI, que obliga a Jueces y Tribunales a rebajar la pena en un grado si el culpable del hecho hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado.

Como se apuntaba anteriormente, al margen de esta normativa penal específica, el Código Penal de 1995 recoge otras figuras delictivas aplicables,

_

⁶ Piénsese en lo habitual que resulta la eliminación de los *ex libris* o sellos de los libros o documentos sustraídos a fin de facilitar su comercialización.

en ciertas condiciones, a los delitos contra el patrimonio y concretamente al expolio de documentos.

Así, el artículo 235.1º tipifica como delito de hurto cualificado el tomar con ánimo de lucro las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico, siempre que las mismas tengan un valor superior a 400 euros.

El artículo 241 eleva las penas del delito de robo con fuerza cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 235, es decir, cuando recaiga sobre bienes de valor artístico, histórico, cultural o científico.

El artículo 252 recoge la apropiación indebida, esto es, la apropiación o distracción de efectos, valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial que se haya recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos. El tipo deviene aplicable a los administradores, restauradores, transportistas y propietarios de galerías, entre otros, que poseen estos objetos en depósito con obligación de devolverlos.

También el artículo 253 regula la apropiación de cosa perdida, citando de manera expresa las cosas de valor artístico, histórico y cultural.

Especial previsión se hace para la falta de daños (por importe inferior a 400 euros) en el artículo 625.2º cuando los daños se causaren en bienes de valor histórico, artístico, cultural o monumental.

El apartado 5º del artículo 250 eleva las penas de la estafa cuando la misma recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.

El artículo 270 tipifica como delito la reproducción, plagio y distribución, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, en todo o en parte, de una obra literaria, artística o científica sin la autorización de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

El artículo 432.2º eleva las penas del delito de malversación cuando las cosas malversadas hayan sido declaradas de valor histórico o artístico.

El artículo 289 castiga al que por cualquier medio destruyera, inutilizara o dañara una cosa propia de utilidad social o cultural. Según la propia exposición de motivos del proyecto de CP de 1992, esto permite la incriminación de la exportación no autorizada de bienes que integren el patrimonio histórico, cultural o artístico, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, que atribuye al Estado la titularidad de los bienes muebles integrantes del patrimonio histórico español que sean exportados sin la autorización requerida en la propia Ley respecto de los bienes con más de 100 años de antigüedad y de los inscritos en el inventario general.

El artículo 613 castiga, dentro de los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, al que ataque o haga objeto de represalias o actos de hostilidad contra bienes culturales o lugares de culto, claramente reconocidos, que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos.

Los genéricos delitos de infidelidad en la custodia de documentos, recogidos en los artículos 413 a 416 del Código, protegen penalmente a los documentos de su sustracción, destrucción, inutilización u ocultación, tanto por acción como por omisión al no impedir que los documentos sean destruidos, inutilizados, sustraídos u ocultados. La responsabilidad penal por tales hechos se extiende también a los particulares encargados accidentalmente de la custodia de los documentos por comisión de las autoridades o funcionarios públicos a quien hayan sido confiados.

Para que exista la conducta típica, es necesario que el autor tenga confiados los documentos por razón de su cargo, lo que en ocasiones puede venir derivado de un mandato judicial de depósito. En este sentido, el depósito judicial implica una especial relación del depositario con el objeto sometido a su cuidado, no pudiendo servirse de la cosa sin el permiso expreso del depositante, respondiendo de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar.

La regulación legal expuesta evidencia la dispersión existente en el ámbito penal respecto de los delitos relativos al patrimonio histórico. Es perentoria una reordenación sistemática que englobe todas las infracciones delictivas en esta materia, aprovechando dicha reordenación para introducir tipos delictivos

nuevos cuya actual ausencia favorece la impunidad de conductas claramente atentatorias contra el patrimonio. En este sentido, apuntar que el actual proyecto de reforma del Código Penal no contempla ninguna modificación en la materia.

En relación con lo anterior, cabe poner de manifiesto el escaso número de asuntos relacionados con delitos contra el patrimonio histórico que tienen entrada en los Tribunales. El escaso interés que tales delitos suscitan en la gran mayoría de la población impide en muchas ocasiones la aplicación de la ley penal. En muchos otros supuestos, la deficiente regulación penal y la escasa sensibilidad de los profesionales de la justicia respecto a esta materia impiden que las denuncias prosperen. Convendría remarcar lo anteriormente dicho respecto al derecho y la obligación de todo ciudadano de poner en conocimiento de las autoridades pertinentes la comisión de un hecho delictivo, por no mencionar la especial obligación del Ministerio Fiscal de actuar contra todo hecho susceptible de ser tipificado como delito o falta. Si bien las denuncias anónimas⁷ carecen de virtualidad en nuestro ordenamiento jurídico, la Ley de Enjuiciamiento Criminal obliga a Jueces y Fiscales a actuar conforme a la legislación vigente desde el mismo momento en que tengan conocimiento de la notitia criminis, independientemente de la vía a través de la cual dicha noticia ha llegado al órgano competente, lo que permite la actuación de oficio del Ministerio Fiscal.8

_

⁷ El Grupo de Patrimonio Histórico de la Guardia Civil cuenta con una dirección de correo electrónico para que los ciudadanos que quieran aportar información sobre obras de arte robadas lo pueda hacer de forma totalmente confidencial.

⁸ Desde marzo 2006- fecha del nombramiento del Fiscal de Sala especializado en delitos contra el patrimonio histórico- hasta diciembre 2006, se registraron en su sede 4 asuntos sobre

Según el artículo 1 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal⁹, el Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales, y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

Dicho precepto reproduce fielmente el mandato constitucional recogido en el artículo 124 de la Carta Magna, y supone un reconocimiento expreso del papel que el Ministerio Público debe representar en el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Se trata por tanto de velar por el cumplimiento de la legalidad vigente (legalidad que nos viene dada), representando los intereses de los ciudadanos –que no del Estado, función ésta cuya competencia corresponde a la Abogacía del Estado-, integrados con autonomía funcional en el Poder Judicial y ejerciendo su misión con sujeción a los principios de legalidad e imparcialidad.

La organización del Ministerio Fiscal es compleja, compuesta por diversos órganos a cuya cabeza se halla la Fiscalía General del Estado. La obligación legal de procurar la satisfacción del interés social ante los Tribunales ha supuesto una constante evolución de la institución, en algunas ocasiones con mejor fortuna que en otras, a fin de dar respuesta a las necesidades sociales y a las nuevas formas de delincuencia que sucesivamente se van generando. Es en este contexto en el que se explica la creación de Fiscalías especiales, como lo fueron ya inicialmente la Fiscalía especial para la represión de los delitos

patrimonio histórico, generalmente procedentes de particulares y asociaciones diversas (Memoria FGE año 2006, p. 443-444).

⁹ Aprobado por Ley 50/1981, de 30 de Diciembre, modificada por Ley 24/2007. de 9 de Octubre.

económicos relacionados con la corrupción y la Fiscalía especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas. Posteriormente, han ido surgiendo otras especialidades, tales como las Fiscalías de Vigilancia Penitenciaria, las de Incapacidades, las de Familia, de Menores, o las más recientes de Violencia Doméstica y de delitos Medioambientales. La creación de estos grupos especializados ha respondido, en no pocas ocasiones, a la presión social, y por qué no decirlo, también mediática, que reclamaba una respuesta directa a determinados comportamientos delictivos.

La creciente intervención del Ministerio Fiscal en los diversos órdenes jurisdiccionales, así como la especial naturaleza de determinados bienes necesitados de protección, o incluso la complejidad de determinados comportamientos y la aparición de nuevas y sofisticadas formas de delincuencia exigen del Ministerio Público una nueva organización que, respetando el principio de unidad de actuación, dé respuesta a la nueva situación, en la que tienen cabida no sólo las Fiscalías especiales, con competencia en todo el territorio estatal, sino también lo que la propia Fiscalía General del Estado denomina "sub-ordenes jurisdiccionales" dentro del ámbito penal. Se hace necesaria igualmente una formación cada vez más especializada y una coordinación en el funcionamiento de los Fiscales encargados de estas tareas.

Sin menoscabo ni mucho menos menosprecio de las funciones tradicionalmente llevadas a cabo por los Fiscales, se hace necesario atender, de manera específica, a aquellos ámbitos de actuación en que están en juego intereses especialmente comprometidos. Tal es el caso, a nuestro juicio, de los

delitos contra el patrimonio histórico, tradicionalmente "olvidados" en nuestra actuación profesional.

Como se apuntaba anteriormente, el escaso interés de la ciudadanía por tales conductas excluye, a día de hoy, una demanda social de intervención judicial a fin de combatir los actos atentatorios contra el patrimonio, por lo que deviene imprescindible, al margen de otras medidas, una sensibilización colectiva al respecto.

La creación de Fiscalías especializadas se ha revelado eficaz en prácticamente todas las ocasiones. La específica naturaleza y complejidad de determinados actos delictivos exige, en correspondencia, una especialización por parte de los profesionales que despachan dichos asuntos, al tiempo que proporciona cierta seguridad al resto de los implicados, toda vez que cuentan con una institución específica a la que poder acudir en demanda de asesoramiento o intervención directa. Ello sin olvidar una de las grandes ventajas que la especialización comporta, a saber, la posibilidad de unificar los criterios de actuación, unificación que se ve irremediablemente comprometida si los asuntos se dispersan por innumerables órganos judiciales como ocurre en el caso de los delitos contra el patrimonio histórico-cultural, en los que a la deficiente regulación legal se une el escaso interés ciudadano, la falta de conocimientos específicos sobre la materia y, en muchas ocasiones, la falta de sensibilidad hacia tales conductas por parte de los profesionales de la Justicia. Si a esta situación le sumamos la falta de coordinación, por personal especializado en la materia, respecto de todas las actuaciones relacionadas con el patrimonio

histórico, el resultado no puede ser otro que el actual panorama, que podemos calificar de poco alentador.

Ante tal situación, la creación de una Fiscalía especializada en delitos contra el patrimonio histórico, en toda su acepción, devenía, a nuestro juicio, imprescindible. Partiendo de una coordinación única a nivel estatal, la designación de Fiscales especializados en la materia a nivel de comunidad autónoma o provincia permitiría, cuanto menos, paliar las deficiencias actuales, centralizando todas las actuaciones policiales y judiciales en una Fiscalía especial, que promovería no sólo la especialización de sus componentes, sino también de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a sus órdenes, constituyéndose como un interlocutor imparcial entre los diversos operarios del mundo del patrimonio histórico-cultural. Tal centralización permitiría igualmente una unidad de actuación y la aplicación de unos criterios jurídicos comunes a fin de hacer frente a las conductas lesivas de tales bienes, al tiempo que contribuiría a una mayor sensibilización del ámbito judicial respecto de tales atentados contra nuestra herencia cultural.

La necesaria especialización debe alcanzar necesariamente a los cuerpos policiales. El párrafo 4 de la Disposición Adicional de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español autoriza al Gobierno a la creación en los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado de un Grupo de Investigación formado por personal especializado en las materias que son objeto de dicha ley, y destinado a perseguir sus infracciones. Tal grupo especial se constituye en la actualidad por la Brigada de Investigación de Patrimonio Histórico de la Policía Nacional y

el Grupo de Patrimonio de la Guardia Civil y, a nivel de nuestra comunidad autónoma, al Grupo de Patrimonio de Mossos d'Esquadra.

La Instrucción nº 11 de la Fiscalía General del Estado, de 10 de Noviembre de 2005, sobre la instrumentalización efectiva del principio de unidad de actuación establecido en el artículo 124 de la Constitución, recoge la necesidad de una nueva articulación del Ministerio Fiscal, basada en la especialización como exigencia derivada de la complejidad del ordenamiento. A tales efectos, se revitaliza la figura de los Fiscales de Sala para encabezar, dirigir y coordinar las imprescindibles redes de Fiscales especialistas que, en jurisdicciones especializadas o en materias especialmente sensibles deberán necesariamente constituirse en todas y cada una de las Fiscalías. Aparte de las ya existentes, aparecen como delegaciones de nueva creación la especialización de Fiscales de Medio Ambiente en cada Comunidad Autónoma, bajo la coordinación a nivel nacional de un Fiscal de Sala Delegado del Fiscal General del Estado, abarcando en su cometido las áreas de medio ambiente, urbanismo y patrimonio histórico-artístico.

Son diversos los modelos seguidos en las distintas Fiscalías del Estado español en relación a la creación de estos grupos especializados de Fiscales. Frente a su habitual encaje dentro de la sección de Medio Ambiente —en consonancia con el modelo establecido en el vigente Código Penal- la Fiscalía Provincial de Barcelona ha optado por un modelo distinto, designando un Fiscal de Patrimonio Histórico específico que opera al margen de la sección medioambiental. Dicha designación se produjo en junio del 2007 mediante la

Instrucción 3/2007 de la Jefatura de la Fiscalía de Barcelona, en la que se establecen los cometidos del Fiscal. En esencia, dicha Instrucción insta a los Fiscales de la provincia de Barcelona a poner en conocimiento del Fiscal designado la tramitación, en el ámbito de sus respectivos Juzgados, de asuntos relativos al patrimonio histórico a fin de que dichas causas sean asumidas directamente por el Fiscal especialista, quien se hará cargo de la tramitación de la causa hasta su total resolución.

Igualmente imprescindible deviene el contacto con los grupos policiales con competencias en la materia, a quienes igualmente se impartieron instrucciones verbales a fin de poner en conocimiento inmediato del Fiscal coordinador todas las diligencias relacionadas con la materia. Los contactos establecidos con otros operarios del mundo del patrimonio histórico irán completando en el futuro la actuación del Fiscal de Patrimonio Histórico de Barcelona, con el objetivo de convertir dicho servicio en una lucha eficaz contra el expolio de nuestra herencia cultural.

En palabras de Jesús García Calderón¹⁰:

"No se tutela – en el CP- el Patrimonio Histórico o Cultural como una simple propiedad –cosa que indudablemente es-, sino como una especie de propiedad colectiva o común que corresponde a los ciudadanos y que se encuentra provisionalmente depositada en manos de los autoridades culturales quienes deben con su

_

¹⁰ Actual Fiscal Superior de Andalucía.

actuación administrativa preservarla, acrecentarla, cuidarla, conservarla en disposición de ser disfrutada pacíficamente por la colectividad y transmitirla en buen estado a las generaciones futuras".

SUSANA ROMERO BARCELONA, MAYO 2008